

**RECURSO DE REVISIÓN 226/2018-1****COMISIONADO PONENTE:  
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES****MATERIA:  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:  
AYUNTAMIENTO DE AQUISMÓN**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 18 dieciocho de junio de 2018 dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública.** Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia en el folio **00122718**, el 26 veintiséis de febrero de 2018 dos mil dieciocho el H. **AYUNTAMIENTO DE AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ.:**

The screenshot displays a web application window titled 'SISTEMA INFOPEX'. It features two tabs: 'Negativa por ser reservada' and 'Datos de la solicitud', with the latter being active. Below the tabs is a table with the following data:

Tipo de Captura	Electrónica
Tipo de Solicitud	Información Pública
Dependencia que recibe la solicitud	Municipio de Aquismón
Descripción de la solicitud de información	REUC VIGENTE DE TODAS LAS EMPRESAS A LAS QUE SE LES HAYAN ADJUDICADO OBRAS EN LOS EJERCICIOS 2016 Y 2017
Archivo adjunto de la solicitud	(No hay archivo adjunto)

At the bottom right of the interface, there is a button labeled 'Regresar al reporte'.

**REUC VIGENTE DE TODAS LAS EMPRESAS A LAS QUE SE LES HAYAN ADJUDICADO OBRAS EN LOS EJERCICIOS 2016 Y 2017**

**SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.** El 02 dos de abril de 2018 dos mil dieciocho el sujeto obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta, misma que es como sigue:



**UT-113-2018 C. BERTHA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.  
P R E S E N T E.-**

Por medio del presente se hace de su conocimiento que en fecha 26 veintiséis de marzo del 2018 dos mil dieciocho, se celebró Sesión del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Aquismón, S.L.P., y emite **RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA**, con motivo de su **SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON No. DE FOLIO 00122718**, misma que a la letra dice:

.....**"REUC VIGENTE DE TODAS LAS EMPRESAS A LAS QUE SE LES HAYA ADJUDICADO OBRAS EN LOS EJERCICIOS 2016 Y 2017"**.....

Por lo anterior, **SE RESUELVE DE FORMA UNÁNIME** por los Integrantes del Comité de Transparencia de este Ente Obligado H. Ayuntamiento Municipal de Aquismón, S.L.P., Artículos 52, fracción II, 114, 117, 118 y 120 fracción I, 129 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y las disposiciones contenidas en el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información pública y Protección de datos personales, donde se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas **PUNTO VIGÉSIMO CUARTO**, concatenado con el Artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo siguiente:

**PRIMERO:** Este Comité de Transparencia es Competente para conocer y resolver la presente clasificación de información.

**SEGUNDO:** SE EMITE ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVO DE LA SOLICITUD CON NO. DE FOLIO 00122718, en razón de lo siguiente:

**ACUERDO DE RESERVA:**

**I. LA FUENTE Y EL ARCHIVO DONDE SE ENCUENTRA LA INFORMACIÓN.-** La documentación se encuentra en la Coordinación de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Aquismón, S.L.P., en las 405 cuatrocientos cinco carpetas de **EXPEDIENTES DE OBRA DEL EJERCICIO FISCAL 2016 Y 2017 (REUC)**.

**II. LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACUERDO.-** El presente Acuerdo tiene su fundamento en lo dispuesto de manera directa en el Artículo 129 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, la motivación se encuentra establecida en los puntos de consideración: Tercero, Cuarto y Quinto.

**III. EL DOCUMENTO, LA PARTE O LAS PARTES DE LOS MISMOS, QUE SE RESERVAN.-** Se reserva la información relativa a **EXPEDIENTES DE OBRA DEL EJERCICIO FISCAL 2016 Y 2017 (REUC)**.

**IV. EL PLAZO POR EL QUE SE RESERVA LA INFORMACIÓN.-** Se reserva la información por un plazo de 2 dos años.

**V. LA DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU PROTECCIÓN.-** La Autoridad Responsable de la custodia de la información será la COORDINACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO.

**VI. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE RESERVA.-** El Número de identificación es el AA/CT/AR-009/2018.

**VII. LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DEL DAÑO.-** Se establece en las consideraciones expresadas en los puntos cuarto y quinto ya expresados.

**VIII. FECHA DEL ACUERDO DE CLASIFICACIÓN.-** El presente acuerdo de Clasificación se realiza con fecha 26 de marzo del 2018.

**IX. LA RÚBRICA DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ.-** Al final de la presente Acta.

**TERCERO:** Ordénese a la Unidad de Transparencia del Ente Obligado H. Ayuntamiento Municipal de Aquismón, S.L.P., **NOTIFICAR AL SOLICITANTE LA PRESENTE RESERVA DE LA INFORMACIÓN**, mediante la notificación de la misma por los medios electrónicos que para el caso se encuentran disponibles.---

**CUARTO:** Notifíquese a la Unidad de Transparencia que se proceda a la integración del catálogo de los expedientes que contengan información clasificada como reservada, que deberá actualizarse mensualmente, debiendo constar en el mismo: la fecha en que fue realizado el acto de clasificación, la autoridad responsable, el plazo de reserva, la motivación y fundamentación legal y, cuando sea necesario, las partes de los documentos que se clasifican como reservados.--

**QUINTO:** Intégrese a la Información reservada en el presente Acuerdo, la leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y el periodo de reserva.

**SEXTO:** La Coordinación de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento, deberá mantener como reservada, la información consistente en:....."**REUC VIGENTE DE TODAS LAS EMPRESAS A LAS QUE SE LES HAYA ADJUDICADO OBRAS EN LOS EJERCICIOS 2016 Y 2017**" .....

**SÉPTIMO:** Notifíquese al solicitante a través de los medios señalados para tal efecto.

**OCTAVO:** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en los artículos 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Así las cosas, lo que transcribo a Usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes en vía de NOTIFICACIÓN de la ya insertado.

**TERCERO. Interposición del recurso.** El 04 cuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, mediante registro RR00011318 en la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión en

contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, mismo que el mismo día quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

**CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.** Mediante auto de 05 cinco de abril de 2018 dos mil dieciocho la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del MTRO. Alejandro Lafuente Torres por lo que se le mandó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

**QUINTO. Auto de admisión y trámite.** Por proveído de 10 diez de abril de 2018 dos mil diecisiete el Comisionado Ponente:

- Registró el presente expediente como RR-226/2018-1 PLATAFORMA.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como sujetos obligados al **H. AYUNTAMIENTO DE AQUISMÓN** por conducto de su **PRESIDENTE MUNICIPAL**, de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**.
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección electrónica para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto la ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.

- Si los documentos en los que conste la información -entendiendo documento como se establece en el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia-, se encuentran en sus archivos.
- Si tiene la obligación de generar, o bien obtuvo, posee, transforma o mantiene en posesión la información solicitada; y para el caso que manifieste no contar la obligación de generar o poseerla, deberá fundar y motivar las circunstancias que acrediten tal circunstancia.
- Las características físicas de los documentos en los que conste la información.
- Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia.
- Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberá fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
- En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar al informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, el ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

Por último, hizo saber al recurrente que tenía expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales y en cuanto su petición se le dijo que las copias de la presente resolución estarán disponibles en la unidad

administrativa de notificaciones durante los tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente y posterior al plazo que se le señaló deberá solicitarlas por escrito.

**SEXTO. Informe de los sujetos obligados.** Por proveído del 11 once de mayo de 2018 dos mil dieciocho el ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido el oficio firmado por el **JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL DE AQUISMÓN** del sujeto obligado.
- Por reconocida su personalidad.
- De conformidad, con el artículo 174, fracción VI el ponente podrá tomar o no en cuenta el informe rendido por el sujeto obligado.

Por lo que toca la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho convino.

Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

**TERCERO. Legitimación.** El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta a ésta es precisamente a aquél quien le pudiera deparar perjuicio.

**CUARTO. Oportunidad del recurso.** La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 02 dos de abril de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 03 tres de abril al 23 veintitrés de abril de 2018 dos mil dieciocho
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 07 siete, 08 ocho, 14 catorce, 15 quince, 21 veintiuno y 22 veintidós de abril de febrero de 2018 dos mil dieciocho.
- Consecuentemente si el 04 cuatro de abril de 2018 de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

**QUINTO. Certeza del acto reclamado.** Es cierto lo que se les reclama a los sujetos obligados en virtud de que el sujeto obligado así lo reconoció en el informe que rindieron ante esta Comisión de Transparencia.

**SEXTO. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

## **SÉPTIMO. Estudio de los agravios.**

**7.1. Agravios.** El recurrente expresó como motivo de inconformidad los siguientes:

PRESENTO ESTA INCONFORMIDAD DEBIDO A QUE ME NOTIFICARON QUE LA INFORMACIÓN QUE REQUIERO ES RESERVADA, Y CONSIDERO QUE DEBERÍA DE SER INFORMACIÓN PÚBLICA POR LO QUE SOLICITO SE REVISE EL ACUERDO DE RESERVA Y SE ME OTORGUE LA INFORMACIÓN QUE REQUIERO Y QUE SEA POR ESTE MEDIO.

**7.1.1. Estudio de los Agravios.** En el presente estudio, se determinará si es fundado el agravio, esto depende de que al recurrente le asiste la razón en los motivos de inconformidad que expresó, esto es, que efectivamente está demostrado que hay una transgresión al derecho de acceso a la información pública.

Ahora, para mejor entendimiento de esta resolución, esta Comisión de Transparencia analiza los agravios de acuerdo con lo siguiente.

Entonces, recordemos que lo que solicitó el particular fue que solicitaba los: REUC VIGENTE DE TODAS LAS EMPRESAS A LAS QUE SE LES HAYAN ADJUDICADO OBRAS EN LOS EJERCICIOS 2016 Y 2017

A lo que, el sujeto obligado al momento de emitir la respuesta, le mencionó al solicitante que se encontraban imposibilitados de entregar dicha información, ya que la información requerida se encontraba bajo el acuerdo de reserva aprobado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha 26 veintiséis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, es decir, que la información solicitada se encontraba clasificada como información reservada.

Entonces, de lo anterior, al momento de que se le requirió al sujeto obligado para que emitiera un informe, en el que justificara el porqué de la respuesta que otorgó, manifestó que la información solicitada encuadra en la

hipótesis de reserva establecida en la Ley de Transparencia para el Estado en el artículo 129, fracción V.

**ARTÍCULO 129.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Ahora bien, para robustecer su dicho, la autoridad anexó el acuerdo de reserva AA/CT/AR-009/2018 en el que según el dicho de la autoridad se justificaba por qué se clasificaba la información como reservada. Ahora bien, de un análisis a dicho acuerdo de reserva, se observa que en cuanto a la fundamentación adujo, que, de lo que se advierte de dicha Ley, se prevé la posibilidad de reservar información de documentos cuando se obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría que realiza la auditoría superior del estado de la cuenta pública municipal.

En la especie, el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, quedará restringido en los casos y en las modalidades que expresamente se señalan en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Bajo esa tesitura, esta Comisión procede al análisis de la clasificación efectuada por el sujeto obligado, de conformidad con lo que disponen los artículos 115, fracción III, 137, fracción I y 175, fracción III, las resoluciones de esta Comisión podrán revocar o modificar las respuesta del sujeto obligado, para que permita al particular el acceso a la información solicitados, que modifique tales datos o bien que reclasifique, desclasifique o confirme la clasificación de la información solicitada.

Para el análisis en cuestión es necesario insertar el marco normativo regulatorio de la clasificación de información bajo el criterio de reserva.

Así las cosas, el derecho de acceso a la información pública, se encuentra plasmado en el artículo 6° de nuestra Constitución Política, en el que

también se establece el principal régimen de excepción de este derecho, se transcribe a continuación el referido artículo:

**Artículo 6o.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

[...]

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

**A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

**I.** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

**II.** *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

**III.** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

[...]

Así, el derecho a la información, es la garantía que tienen las personas de conocer de manera activa<sup>1</sup>, las ideas, opiniones, hechos o datos que producen, poseen, administran y resguardan los sujetos obligados, y que les permiten formarse una opinión dentro de la pluralidad de una sociedad democrática.

En esencia, el derecho de acceso a la información pública, es una libertad que la Constitución reconoce a todas las personas frente al Estado

---

<sup>1</sup> Buscar, investigar, recibir y difundir.

mexicano, y se encuentra protegido por la misma Constitución a través de los mecanismos y los organismos creados para estos fines, sin embargo, el derecho de acceso a la información pública, como derecho fundamental no es “absoluto” y por ello tiene ciertas limitantes.

Ahora bien, las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

Por lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 3°.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXI. Información de interés público: aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXI. Información reservada: aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público;

**ARTÍCULO 113.** Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.

**ARTÍCULO 114.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en, la Ley General y esta Ley.

**ARTÍCULO 115.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 129 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente a la CEGAIP, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

**ARTÍCULO 118.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**ARTÍCULO 119.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**ARTÍCULO 120.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

**ARTÍCULO 121.** Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

**ARTÍCULO 122.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

**ARTÍCULO 127.** Se considerará reservada aquella información que conforme a los procedimientos previstos en esta Ley, determinen los comités de transparencia de cada sujeto obligado mediante el acuerdo correspondiente.

**ARTÍCULO 128.** El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener, cuando menos:

- I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información;
- II. La fundamentación y motivación del acuerdo;
- III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan;
- IV. El plazo por el que se reserva la información;
- V. La designación de la autoridad responsable de su protección;
- VI. Número de identificación del acuerdo de reserva;
- VII. La aplicación de la prueba del daño;
- VIII. Fecha del acuerdo de clasificación, y
- IX. La rúbrica de los miembros del Comité.

**ARTÍCULO 129.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX. Afecte los derechos del debido proceso;
- X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

**ARTÍCULO 130.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Pues bien, de los artículos insertos se advierte de manera general el procedimiento establecido para la clasificación como información reservada, del que se desprende lo siguiente:

1. Si bien existe el objetivo principal de garantizar el derecho constitucionalmente reconocido, de acceso a la información en su modo más puro, en una misma línea interpretativa, también existen algunas limitaciones importantes a la misma, en el caso que nos ocupa bajo el tópico de información reservada. Para esta figura, cabe mencionar su expresa necesidad de justificar que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, puesto que de lo contrario pueden devenir en serias disminuciones al espíritu rector de la norma, al convertirse en excepciones que subvierten la regla general en su aplicación.
2. El modo de hacer esta justificación es la acreditación de prueba de daño, es decir, la argumentación fundada y motivada tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

3. Es prohibido generar acuerdos de reserva generales, en todo caso, lo apropiado es hacer un análisis caso por caso.
4. Las hipótesis de reserva se encuentran estrictamente definidas en la Ley, en el artículo 129 de la Ley de Transparencia.
5. La autoridad competente para confirmar o no, la clasificación de la información es el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado, a través de un acuerdo, en su caso, el acuerdo que clasifique la información deberá contener los requisitos mínimos establecidos en el artículo 128 de la Ley.

De lo anterior, no puede soslayarse que el Estado, como sujeto informativo que genera información y, que ésta tiene el carácter de pública, y supone, por lo tanto, el interés de los miembros de la sociedad por conocerla, es decir que aquél se encuentra obligado a comunicar a los gobernados sus actividades y éstos tienen el derecho correlativo de tener acceso libre y oportuno a esa información, con las limitantes que, para fines prácticos se pueden agrupar en tres tipos: limitaciones en razón del interés nacional e internacional, limitaciones por intereses sociales y limitaciones para protección de la persona. Tales limitaciones o excepciones al derecho a la información de suyo implican que **no se trata de un derecho absoluto**, y, por tanto, debe entenderse que la finalidad de éstas es la de evitar que ese derecho entre en conflicto con otro tipo de derechos.

Por ello, la información reservada es aquella cuya divulgación puede comprometer la existencia de un bien jurídico superior, como la estabilidad estatal -verbigracia cuando se trata de seguridad o bien en todas sus vertientes-, secretos que puedan otorgar ventaja indebida a un tercero y las que está considera así por diversas leyes.

Esto es, que el tratamiento legal de la información reservada configura una necesidad y una excepción que confirma la regla de máxima publicidad, garantiza la certidumbre que debe caracterizar a los actos –jurídicos- del Estado y diferencia las actividades gubernamentales por su propio contenido.

Es decir, que como ya se ha dicho, la reserva de la información constituye una excepción al principio de máxima publicidad y sólo procede por razones de interés público y de manera temporal, por ello de conformidad con la Ley de Transparencia las autoridades que pretendan reservar información deberán, entre otros supuestos, fundar y motivar su decisión, así como acreditar la prueba de daño y, la reserva tendrá una vigencia temporal. De ahí que, incluso sea válido afirmar que la información correspondiente a la reservada también está sujeta al principio de publicidad, aunque el acceso a la misma estará, por así decirlo, diferido, dicho de otro modo, se trata de información pública a la cual, por un tiempo determinado no es posible acceder.

Por ello, al encontrarse obligado el Estado como sujeto pasivo de la garantía del derecho de acceso a la información pública, debe velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, máxime que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que también el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan.

Por lo anterior este Órgano Colegiado, con base en lo expuesto analiza el acuerdo de reserva de la manera siguiente:

**a) Si el acuerdo de reserva cumple con las formalidades de forma previstas en el artículo 122 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.**

En virtud de lo expuesto, al ser la información reservada una excepción al derecho de acceso a la información pública, dicha excepción debe de estar debidamente acreditada, para no dejar a dudas que se está en presencia de ésta y, además de que tal excepción debe de estar apegada de manera estricta a los requisitos que le marca la ley de la materia, es decir, debe de estar justificada de una manera fehaciente la excepción a la regla.

Por ello, el legislador estableció la forma precisa y detallada que los sujetos obligados deben de cumplir al reservar información, en otras palabras, aquellos deben de cumplir no sólo con todos los requisitos de forma, sino

además de fondo, esto es, que la autoridad que reserva una información debe dejar en claro el porqué de la reserva de la información.

Pues bien, se advierte que dicho acuerdo de reserva **no cumple con los requisitos de forma**, toda vez que el acuerdo de reserva que se estudia se trata de un acuerdo general, toda vez que por él se pretende reservar diversos expedientes de dos periodos anuales, 2016 y 2017, así como todos los expedientes relativos a lo solicitado sin definir cuantos suman, u definir otras características de especie, lo cual como está demostrado es contrario a la Ley de Transparencia, en todo caso, se tendrá que realizar un estudio caso por caso, circunstancia a la que no se apegó el sujeto obligado, por tanto, el acuerdo de reserva deviene nulo.

Es importante señalar que los actos de las autoridades administrativas deben respetar el principio de legalidad puesto que todos los actos administrativos gozan de la presunción de validez. Esto significa que los actos administrativos en principio deben estar apegados a las normas pues las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. Además, todos los actos administrativos nacen a la vida jurídica con la presunción de que son válidos.

La ilegalidad del acto es, entonces, un hecho objetivo, resultado de la constatación que hace el órgano resolutor de cada uno de los elementos del acto y los presupuestos establecidos por la norma jurídica y si el acto se estima viciado, tal vicio será una causa potencial de su invalidez, en ese tenor, por el principio de validez del que gozan todos los actos administrativos, implica que su nulidad o invalidez debe ser declarada por el órgano competente para ello, pues en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos, ya que la estabilidad del orden jurídico no puede ser alterada o eliminada, porque se provocaría inseguridad jurídica, y contraviene el orden público establecido en el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí <sup>2</sup>, por lo que cada causa de ilegalidad corresponde

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 1°.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí. Este Ordenamiento es reglamentario de la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado, y acorde a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

un fin específico, y dado lo anterior la nulidad es el medio de que se vale el órgano resolutor, para calificar el acto como ilegal; pero, deberá también evaluar la magnitud y trascendencia de esa ilegalidad, es decir, sus consecuencias, ya que la simple falta de formalidades, podría provocar que el acto (no obstante que adolezca de alguna irregularidad) sea ilegal, no por ello sea inválido.

Así lo ha reconocido el Poder Judicial a través de la Tesis I.4o.A.443.A del Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, noviembre de 2004, página 1914, que a continuación se transcribe:

**“ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE ILEGALIDADES NO INVALIDANTES QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN NI AGRAVIO.** - Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgar la oportunidad al gobernado para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido, en el caso, declarar una nulidad cuando la ratio legis es muy clara, en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones. Y es así, que el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como ‘ilegalidades no invalidantes’, respecto de las cuales, por supuesto, no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego entonces, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

En consecuencia, la validez del acto administrativo, no es sinónimo de su legalidad, por ello, lo importante no es la validez del acto, sino su presunción de que se encuentra apegado al orden jurídico y es esta presunción la que debe destruirse o conservarse. Un acto administrativo es válido, no por su legalidad, sino porque su conservación está garantizada por el Derecho que estima necesario asegurar que el acto cumpla los fines y la función práctica que motivaron su emisión. En la especie, es determinante que los sujetos obligados

tienen vedado emitir acuerdos generales de reserva, en consecuencia, es más que evidente que se trata de un acto desapegado al orden jurídico, y sus consecuencias transgreden los principios primordiales del derecho humano de acceso a la información.

**b) Se analiza si el acuerdo de reserva cumple con los requisitos de fondo.**

No obstante, que como ya se dijo el acuerdo de reserva es nulo, es imperante para esta Comisión realizar el estudio de fondo, y así fijar el sentido de esta determinación, pues es uno de los objetivos conferidos por el Estado a este órgano resolutor, garantizar el acceso a la información pública bajo los linderos de la normativa especializada en la materia, estrictamente relacionados con las directrices Constitucionales.

Es importante, resaltar que los requisitos de fondo para clasificar la información como reservada tienen su fundamento en los artículos 117,118 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Así, debe dejarse en claro cuáles son las razones para reservar determinada información y, es la propia Ley de Transparencia y los lineamientos los que establecen un catálogo en los que refieren qué información puede y debe ser reservada.

En la Ley de Transparencia, dicho catálogo de excepción al principio de máxima publicidad en materia de información reservada, está contemplada en el artículo 129 y que es precisamente el que la autoridad fundamentó en el acuerdo de reserva, específicamente en la fracción V.

Ahora bien, no basta que la información se refiera a los artículos que la autoridad invoque en sus acuerdos de reserva, sino que, es necesario además demostrar que la divulgación de la información causaría un daño al interés público protegido y, esta valoración específica, que debe de hacerse por caso, se denomina como prueba de daño.

Ya se dijo que la información reservada por tratarse de un caso de excepción, ésta debe de quedar de forma clara, ello con la finalidad de que al solicitante no le quepa duda de que en verdad no puede acceder a la información y, lo anterior sólo se logra si la autoridad cumple a cabalidad y en forma ordenado los presupuestos del Título Quinto, capítulo II de la Ley de Transparencia.

Ahora, para mejor comprensión de lo anterior y, por tratarse de la parte total del porqué la autoridad reservó la información, este órgano colegiado analiza el acuerdo de reserva en cuanto al fondo, es decir, la información ya mencionada

Así, la autoridad no demostró que se estaba en el supuesto del artículo 129, fracción V de la Ley de Transparencia, ya que no demostró la prueba de daño, pues los requisitos que conllevan a ésta están contemplados en el artículo 118 de la legislación que nos ocupa ya que dicho precepto establece que para fundamentar y motivar la clasificación de información pública como reservada, **se deberá aplicar la prueba de daño, mediante la acreditación de sus respectivas fracciones** y que son como siguen:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público (fracción I).

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, (fracción II).

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. (fracción III).

Lo anterior no se advierte en el acuerdo de reserva, ya que la autoridad en este acuerdo de reserva no demostró las circunstancias especiales al caso concreto del artículo 129 de la Ley de Transparencia.

Así las cosas, en la especie, no está acreditado que el daño probable o específico que podría causar la publicidad de la información contenida en el acuerdo.

Es decir, que una vez expuesto lo anterior, esta Comisión de Transparencia determina que se **debe de acreditar la prueba de daño de conformidad con el artículo 35 de la ley de la materia.**

Lo anterior es precisamente porque el artículo 118 de la Ley de Transparencia merece en el acuerdo de reserva especial mención porque es uno de los argumentos torales de la excepción al derecho de acceso a la información y, en el presente caso la autoridad no mencionó siquiera esa circunstancia sobre las fracciones II y III de ese precepto.

Esto es, por qué la autoridad considera que la publicidad de la información señalada, puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la ley y acreditar que el daño es probable, presente y específico y que podría producir la publicidad de la información señalada, sea mayor que el interés público, circunstancias que en el acuerdo de reserva no están contempladas.

Es preciso señalar que no es suficiente que la autoridad en su acuerdo de reserva haya señalado que:

**CUARTO: PRUEBA DEL DAÑO:** Es importante establecer en cumplimiento al numeral 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, lo relativo a la aplicación de la prueba de daño, con la finalidad de justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.- En este sentido este Comité de Transparencia considera que la información solicitada se encuentra en proceso de auditoría,



de inspección y fiscalización, por lo que en este momento por ese simple hecho no es posible poder otorgarla, se considera que existe riesgo real, demostrable e identificable en el sentido que una información sujeta a auditoría, debe estar a disposición de la Autoridad revisora para su análisis y revisión hasta su conclusión.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.-** El riesgo de su divulgación supera el interés público en razón de que es documentación que está pasando por un proceso de verificación por instancias superiores de Fiscalización y en este sentido la misma debe estar totalmente a disposición de la autoridad competente, su entrega supera el interés público ya que su entrega sin ser concluida la auditoría este Ayuntamiento representa riesgo porque a la fecha no existe un resultado, posible observación, recomendación, etc., para ello se considera riesgo efectivo su entrega, por lo que el daño que puede producirse con la entrega de la información es mayor que el interés de conocerla, por las razones expuestas.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.-** Este supuesto se justifica debido a que la reserva de información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a las partes, siendo proporcional al hecho de que una vez emitido el resultado en su caso de la auditoría y concluye la verificación al Ayuntamiento, se extingue la causal de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar lo requerido en esta solicitud, se afectaría en forma irreparable el proceso que existe.

**QUINTO: FUNDAMENTACIÓN EN LINEAMIENTOS GENERALES.-**

Atendiendo los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, que son de observancia obligatoria para los sujetos obligados, se analiza lo establecido en el **VIGÉSIMO CUARTO**, concatenado con el Artículo 113, fracción VI de la Ley General, que establece que podrá considerarse como reservada, aquella información que

**obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:**

**I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.-** se encuentra debidamente acreditado al encontrarse ya detallada en la consideración tercera de la presente acta bajo los incisos a),b) y c).

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite.-** se encuentra acreditado al encontrarse ya detallada en la consideración tercera de la presente acta bajo los incisos a),b) y c).

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.-** existe una vinculación directa de la información solicitada, con el proceso de auditoría en que se encuentra en proceso el Ayuntamiento.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.-** la entrega de la información obstaculiza el proceso de verificación que realizan las instancias superiores de Fiscalización, la cual debe estar totalmente a disposición de la autoridad competente.

**SEXTA: PERIODO DE RESERVA.-** La Coordinación de Desarrollo Social del **H. Ayuntamiento**, solicita la RESERVA DE LA INFORMACIÓN por un periodo de 2 dos años, el cual este Comité de Transparencia considera como razonable y adecuado, ya que un proceso de Auditoría durante las etapas de verificación, entrega de documentos, revisión, observaciones y recomendaciones, solventación, entrega de resultados, recursos, etc., son un aproximado de 24 meses los que pueden ser necesarios para concluir el proceso.

Lo anterior no es suficiente porque la autoridad solamente realiza afirmaciones sin explicar o motivar esa actuación, esto es, que no dijo el por qué dar ese tipo de información produciría más daños que beneficios a la sociedad, en qué sentido sería esto; porqué se obstaculizaría las actividades de auditoría que realiza la autoridad competente para ello, ya que no es suficiente que la autoridad mencione o defina que se entiende por auditoría, además como se dijo el sujeto obligado emite un acuerdo de reserva general, por el que reserva diversos expedientes, y en ese sentido ya se dijo que la reserva por ser una excepción –que por cierto muy limitada- al derecho de acceso a la información se debe dejar en claro si en la información reserva se encuentra alguno de los supuestos de reserva y no solo mencionarlos de manera general.

No pasa desapercibido para esta Comisión que para reforzar su dicho la autoridad remitió el oficio ASE/ADM/003/2018<sup>3</sup>, de fecha 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, signado por Rocio Elizabeth Cervantes Salgado, Auditora Superior del Estado y dirigido a Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, Presidenta Municipal de Aquismón, por el cual notifica que se llevara acabo la revisión de la cuenta publica de esa municipalidad, del año 2017, y le solicita entre otras cosas, que proporcione la documentación correspondiente al ejercicio fiscal 2017, es decir, se trata de información únicamente del ejercicio fiscal para el año 2017, entonces, recordemos que el particular solicitó información que corresponde al año 2016, la cual no se encuentra bajo revisión, como argumenta el sujeto obligado, toda vez que de los documentos que obran en el expediente se desprende fehacientemente que el año 2016 no esta bajo auditoría, por tanto es completamente infundada la reserva de información de se año bajo el supuesto que invocó el sujeto obligado en su acuerdo de reserva, de ahí que sea insostenible la clasificación de información como reservada, sin embargo, esta circunstancia no agota el análisis que se ejecuta.

En esta tesitura, es verdad que ese organismo está obligado no sólo a garantizar el acceso a la información pública, sino además está obligado a cuidar las excepciones a ese derecho humano, empero que esa excepción no se vuelva regla, esto es, que no reserve información sin hacer, aparte de la obligación constitucional de fundado y motivar, una valoración congruente,

---

<sup>3</sup> Visible a foja 50 y 51 de autos.

exhaustiva y razonada, que pondere el derecho al acceso a la información, pues simplemente reservó el contenido íntegro de los expedientes de obra de obra del ejercicio fiscal 2016 y 2017 (REUC), sin tomar en cuenta la información que solicito el particular, toda vez que no solicito acceso al expediente de cada obra, sino el REUC de las empresas adjudicadas con obras en 2016 y 2017 por el municipio de Aquismón.

En este punto, será necesario precisar que es el REUC, o Registro Estatal Único de Contratistas; este registro se encuentra previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en el Estado de San Luis Potosí, y para mejor entendimiento se insertan los siguientes artículos de la Ley en cuestión:

ARTÍCULO 2°. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

IV Bis. Contratista Local: la persona física potosina, y las morales constituidas en el Estado de San Luis Potosí, que cuenten con domicilio social y fiscal en el Estado de San Luis Potosí; que se encuentra **debidamente inscrita en el Registro Estatal de Contratistas** y, está, en aptitud de proporcionar a las instituciones públicas del Estado y municipios, capacidad instalada, calidad, precio y garantía, para la realización de obras públicas, o para la prestación de servicios relacionados con las mismas que éstas requieran;

ARTÍCULO 52. Las personas físicas o morales están obligadas a inscribirse en el Registro Estatal Único de Contratistas, y deberán presentar a la Contraloría, la información y datos que se enuncian a continuación:

[...]

ARTÍCULO 174. El sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, deberá verificarse y actualizarse por lo menos cada tres meses y, por lo menos, deberá contener la siguiente información:

I. Los programas anuales de obras públicas y servicios relacionados con las mismas de las dependencias y entidades;

II. El Registro Estatal Único de Contratistas;

III. La información derivada de los procedimientos de contratación, en los términos de esta Ley;

IV. Las notificaciones y avisos relativos a los procedimientos de contratación, y de la instancia de inconformidades;

V. Los datos de los contratos suscritos, a que se refiere el artículo 7° fracción XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

VI. El registro de contratistas sancionados, y

VII. Las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado

ARTÍCULO 176. El sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, en los términos del Reglamento de esta Ley, contará con un Registro Estatal Único de Contratistas, el cual

los clasificará de acuerdo, entre otros aspectos, por actividad, datos generales, nacionalidad e historial en materia de contrataciones y su cumplimiento. El Registro Estatal Único de Contratistas deberá ser permanente, y estar a disposición de cualquier interesado; salvo en aquellos casos que se trate de información de naturaleza reservada, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí. El Registro Estatal Único de Contratistas tendrá únicamente efectos informativos respecto de la

Como se observa el REUC es una base de datos a cargo de la Contraloría, en la que se contempla información sobre los contratistas habilitados para realizar obra pública conforme las bases que establece la Ley de Obras, puesto que es una obligación de las personas físicas y morales inscribirse en él para acreditar que cuentan con capacidad instalada, calidad, precio y garantía, para la realización de obras públicas, o para la prestación de servicios relacionados con las mismas, de igual manera, su naturaleza es pública y prevé su disposición al público permanente y su actualización periódica y constante.

Es pertinente, aclarar que aunque dicha base de datos se encuentra a cargo de la Contraloría, eso ni implica que el asunto que nos ocupa se deba dirigir a ese diverso sujeto obligado, puesto que como esta visto, la información solicitada si bien es cierto es sobre el REUC, es específicamente a aquellos contratistas que hicieron obra en Aquismón, por tanto, es información que el aquí sujeto obligado debe conocer para dar cumplimiento a la Ley de Obras.

De este modo, esta demostrado que el particular pretende acceder al número de identificación o asignación que corresponde a cada contratista en el REUC, que ejecutó obra en el municipio de Aquismón en los años 2016 y 2017, es decir, el solicitante pidió conocer los contratistas y su número de registro en el REUC, y no los expedientes de obras como quiere hacer ver el sujeto obligado puesto que afirmó que la información solicitada, es parte de un procedimiento de verificación y su divulgación obstaculizaría ese procedimiento.

Atento a lo anterior, esta Comisión encuentra que la afirmación del sujeto obligado es inadmisibles, por que el sujeto obligado no justificó en forma casuística, concreta y pormenorizada el daño que afirma ocasionaría la publicidad de la información solicitada al sujeto obligado, sino que se basó en

afirmaciones genéricas y dogmáticas previstas en los preceptos legales que cita para calificar la información reservada sin realizar materialmente una prueba de daño, -aun cuando en el acuerdo de reserva hay un capítulo titulado prueba de daño-, por que clasifico información de un periodo que no se encuentra bajo estudio, por que la información solicitada es publica por ministerio de la ley de obras, a lo anterior se colige que el acuerdo de reserva que se estudia carece de la debida motivación y adecuada aplicación de la prueba de daño, ya que la información solicitada; esta información se trata precisamente de un dato conocido y público, que es una obligación como ya se ha dicho, y que si hoy se encuentra contenido en el expediente de verificación o auditoria, ello no implica que el sujeto obligado deba divulgar la totalidad del expediente o incluso el expediente, toda vez que el REUC por si mismo encuentra una fuente distinta a los expedientes de las obras ejecutadas en 2016 y 2017 y, por ende, no representa un riesgo real para la eficacia de la conducción de la auditoria y verificaciones que alega el sujeto obligado, toda vez que la publicidad de esos datos en nada perjudica la conducción de las mismas, puesto que nada tiene que ver con el fondo de las licitaciones, su conducción, condiciones de asignación, ejercicio de recursos, validez, cumplimiento en tiempo, sanciones, anexos, adecuaciones, adendas, o demás actos modificatorios.

En suma, la información solicitada se trata de un dato por demás público pues está sujeto a publicación obligatoria, y por tanto no representa un riesgo real para la eficacia de tales investigaciones.

Lo anterior, se afirma contundentemente con la siguiente captura de pantalla del sitio web de la Contraloría General del Estado, por el cual se hace disponible al público el referido registro de contratistas vigente<sup>4</sup>, en el que se puede observar el numero de registro, el contratista y su vigencia, lo que se atrae a esta resolución como un hecho notorio **con base a la tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Hechos Notorios. Conceptos General y Jurídico.** Toda vez que dicha información se encuentra publicada y disponible al público.

---

<sup>4</sup> Disponible en: <http://www.contraloriaslp.gob.mx/REUC/consultapublica.php>

www.contraloriado.gob.mx/REUC/consultapublica.php

SLP PROSPEREMOS JUNTOS Gobierno del Estado 2015-2021

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

Reuc

### Listado de Contratistas Vigentes

Mostrar 10 registros

Buscar:

Número de Registro	Contratista	Persona Física/Moral	Vigencia
REUC-SLP-0001/18	HECTOR DANIEL CRUZ SANCHEZ	PERSONA FISICA	12/02/2018 a 12/02/2019
REUC-SLP-0002/18	VATTEN INGENIERIA S.A. DE C.V.	PERSONA MORAL	12/02/2018 a 12/02/2019
REUC-SLP-0003/18	CONSTRUCTORA LUNA DE LA HUASTECA SA DE CV	PERSONA MORAL	15/02/2018 a 15/02/2019
REUC-SLP-0004/17	JAME PEREZ ROMERO	PERSONA FISICA	25/05/2017 a 25/05/2018
REUC-SLP-0004/18	DISEÑO EN CONSTRUCCIONES RYJOSVA SA DE CV	PERSONA MORAL	21/02/2018 a 21/02/2019
REUC-SLP-0005/18	CONSULTORIA INTEGRAL EN SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES S.A. DE C.V.	PERSONA MORAL	01/03/2018 a

Entonces, es dable afirmar que la información que aquí interesa se trata de una obligación contenida en la Ley de obras y su divulgación fortalece el cumplimiento de los fines de la obra pública y los objetivos de la Ley de esa materia, recordemos que la multicitada Ley es de orden público e **interés general**<sup>5</sup> y sus fines tendientes al mejoramiento colectivo, en esencia, plasmados en la exposición de motivos:

*la obra pública se caracteriza esencialmente por su finalidad: **satisfacción de necesidades colectivas**, o como más rigurosamente se definían en el siglo XIX, por su destino al uso público o al general aprovechamiento. En este sentido, lo público se opone a lo privado, ya que no tiene dueño. **Una obra pública es aquella que desarrolla el Estado y que tiene un fin social. Esas obras se financian con fondos públicos, recaudados mediante los impuestos y tributos, y no tienen afán de lucro, es decir, su objetivo primordial no es generar ganancias financieras, sino prestar un servicio útil a la comunidad.** De ahí que podamos deducir que gobernar es el arte de administrar recursos escasos para fines colectivos múltiples. La obra pública en sí misma se le relaciona con políticas de Estado de la mayor importancia, que están muchas veces en el origen de la decisión misma de realizar una obra pública. También puede concebirse la obra pública como un medio de conseguir, a través de la creación de infraestructuras aptas para satisfacer las funciones que les son propios según su naturaleza, determinados fines de política fiscal de carácter anti cíclico en momentos de recesión económica, como es el caso de las medidas de inversión en obra pública a través del Plan Nacional y/o Estatal de Desarrollo.*

<sup>5</sup> Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí: ARTÍCULO 1°. La presente Ley es reglamentaria del artículo 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. **Es de orden público e interés general**; tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto y ejecución de las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, que contraten o realicen: I. El Poder Legislativo; II. El Poder Ejecutivo; III. El Poder Judicial; **IV. Los ayuntamientos [...]**

Como se ve, la obra pública se ejerce con recursos públicos, bajo las condiciones y supuestos establecidos en la Ley de la materia, los que están directamente relacionados con el desempeño de las funciones del sujeto obligado y, por ende, su publicidad resulta de interés general, ya que ello implica un acto de rendición de cuentas<sup>6</sup> por parte del sujeto obligado.

En el caso específico, este acto de rendición de cuentas, aparece como un mecanismo de control dirigido al respeto irrestricto -en su base más pura- del derecho de acceso a la información que implica la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, las cuales en unión hacen un proceso que va de lo particular -quien solicita- a la sociedad<sup>7</sup>, -por ser relevante y útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados-.

Luego entonces, se encuentra palpable y justificada la prevalencia del interés público de conocer esta información, que al favorecerse su publicación en consonancia y bajo la directriz del principio de máxima publicidad, se transforma en un herramienta fundamental para el control ciudadano del funcionamiento del Estado y la gestión pública—en especial para el control de la corrupción—; para la participación ciudadana en asuntos públicos a través, entre otros, del ejercicio *informado* de los derechos políticos; y, en general, para la realización de otros derechos humanos, especialmente, de los grupos más vulnerables.

Lo anterior, se ve robustecido con el principio de mínima restricción de la información en posesión de los sujetos obligados, el cual se desprende del artículo 119 de la Ley de Transparencia.

---

<sup>6</sup> La rendición de cuentas es la piedra angular del marco de los derechos humanos, que es un sistema de normas y prácticas que rigen la relación entre los “titulares de deberes” que ocupan cargos de autoridad y los “titulares de derechos” que se ven afectados por sus decisiones, contribuye a evaluar el buen funcionamiento de los diferentes aspectos de las políticas aplicadas, o de los servicios prestados, de la ejecución y gasto de recursos públicos y de igual manera el acto de rendición de cuentas de la Administración Pública, *Resolución del Recurso de Revisión RR-127/2018-1 aprobada en sesión extraordinaria de consejo de la CEGAIP, el 17 de abril de 2018.*

<sup>7</sup> Entendiendo a la sociedad como un conjunto de individuos que, dentro de su participación política y de convivencia dan dinamismo al fenómeno social provocando cambios sustanciales en la vida política del país; es decir, que quien tiene la titularidad del derecho es la sociedad; lo que significa que se encuentra por encima del interés particular.

**ARTÍCULO 119.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Atento a lo expuesto, y con base al principio de máxima publicidad se estima que, en el caso, es de favorecerse la divulgación de la información toda vez que contribuye a la rendición de cuentas del sujeto obligado.

**7.2 Sentido y efectos de la resolución.** En las condiciones anotadas y, al haber resultado fundado el agravio en suplencia, que hizo valer el recurrente, este órgano colegiado de conformidad con el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **modifica** la respuesta proporcionada por el sujeto obligados y, por lo tanto **conmina** a que desclasifique la información reservada y entregue:

- REUC VIGENTE DE TODAS LAS EMPRESAS A LAS QUE SE LES HAYAN ADJUDICADO OBRAS EN LOS EJERCICIOS 2016 Y 2017.

**7.3. Precisiones de esta resolución.** De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

- La información debe de entregarse preferentemente en la modalidad solicitada
- El sujeto obligado deberá de sujetarse a los criterios de desclasificación que señaló esta Comisión y remitir el acuerdo de desclasificación que adopte en el caso que nos ocupa.

**7.4. Plazo de diez días para el cumplimiento de esta resolución.** Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

**7.5. Informe sobre el cumplimiento a la resolución dentro del plazo de tres días.** De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el ente obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

**7.6. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá las medidas de apremio previstas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

#### **Medios de impugnación.**

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

### **RESOLUTIVOS**

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

**ÚNICO.** Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública modifica el acto impugnado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

**Notifíquese;** por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, siendo ponente el último de los nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

**COMISIONADO PRESIDENTE****MTRO. ALEJANDRO  
LAFUENTE TORRES****COMISIONADA****LIC. PAULINA SÁNCHEZ  
PÉREZ DEL POZO****COMISIONADA****LIC. CLAUDIA ELIZABETH  
ÁVALOS CEDILLO****SECRETARIA DE PLENO****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**

\*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 226/2018-1 QUE FUE INTERPUESTA EN CONTRA DEL HAYUNTAMIENTO DE AQUISMON Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 18 DIECIOCHO DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

JIV.R.